



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 22 SET. 2017

SA

E-005378

SEÑORA  
MILENA RODRÍGUEZ  
REPRESENTANTE LEGAL  
AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.  
CALLE 7 NO. 12 - 36  
MALAMBO-ATLÁNTICO

Ref. Auto No. 00001472 de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp 0801-128  
Proyecto: Laura De Silvestri Dg.

Calle66 N°. 54 - 43 .  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



1472

174

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001472 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 0929 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo No. 17069 del 10 de noviembre de 2016, el señor **WALTHER MORENO CARMONA**, actuando en calidad de Gerente de **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto No.0929 de 2016, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la sociedad denominada Aguas De Malambo S.A. E.S.P.

Que el artículo primero del mencionado Auto requiere a Aguas de Malambo S.A. E.S.P. incluir la siguiente información en la propuesta de modificación y ajuste del PSMV:

*“PRIMERO: Requerir a la sociedad denominada Aguas de Malambo S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 900.409.332-2, representada legalmente por la señora Milena Rodríguez o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que complemente la propuesta de modificación y ajuste del PSMV de Malambo, en el sentido de incluir lo siguiente:*

- *Caracterizaciones de los vertimientos puntuales y de la corriente, tramo o cuerpo receptor de los vertimientos (100 m aguas arriba del vertimiento y 100 m aguas abajo); se debe tener en cuenta la normatividad ambiental vigente que establezca los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.*
- *El programa de monitoreo para la caracterización de las aguas residuales propuesto en el capítulo 7.1 debe tener en cuenta todos los parámetros establecidos en la Resolución N°. 631 del 17 de marzo del 2015; además, deben tenerse en cuenta 3 puntos de monitoreo por cada vertimiento, es decir, un punto para la descarga puntual y dos puntos en el cuerpo receptor del vertimiento (uno 100 m aguas arriba del vertimiento y uno 100 m aguas abajo).*
- *Documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor en términos de calidad, al menos en los parámetros básicos que se señalan en el Artículo 6 de la Resolución N°. 1433 del 13 de diciembre del 2004.*
- *Proyecciones de la carga contaminante por cada punto de vertimiento, tal como lo establece el Artículo 4 de la Resolución N°. 1433 del 13 de diciembre del 2004.*
- *Diseño detallado de la planta de tratamiento de agua residual por construir y la distancia que tendrá con respecto a la población más cercana del municipio de Malambo, lo cual es indispensable determinar de acuerdo con el ítem E.4.8.3 del Título E del RAS 2000.”*

A efectos de lograr la notificación personal de dicho Auto, el día 26 de Octubre de 2016, el señor Walther Moreno, actuando en su calidad de Gerente de Aguas de Malambo S.A. E.S.P., compareció ante esta entidad.

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

*“De acuerdo a lo ordenado por esa Corporación en el numeral primero de la parte resolutive del Auto N° 00000929 de 2016 de fecha 19 de octubre de 2016 “Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la sociedad denominada Aguas de Malambo S.A. E.S.P.”, procederé a pronunciarme frente a cada uno de los puntos contemplados en la misma forma en que fueron relacionados en el auto que se recurre, así:*

- *Caracterizaciones de los vertimientos puntuales de la corriente, tramo o cuerpo receptor de los vertimientos (100 m aguas arriba del vertimiento y 100 m aguas abajo); se debe tener en cuenta la normatividad ambiental vigente que establezca los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.*

*El artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004, establece:*

Japca

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 0 0 0 0 1 4 7 2 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 0929 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016”**

**“Artículo 4°. Presentación de información.** Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información:

(...) Caracterización de las descargas de aguas residuales y caracterización de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, antes y después de cada vertimiento identificado (...)

De acuerdo a lo anterior, la caracterización de los vertimientos y de las fuentes receptoras es un requisito para la presentación inicial del PSMV, sin embargo, la solicitud realizada por la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P., el pasado 21 de junio de 2016 con radicado S-2016-00100-00429, es para la modificación de los cronogramas de obras e inversiones del PSMV vigente y que fue aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA del Atlántico- a la empresa Operadores del Norte S.A. E.S.P. mediante Resolución 000140 de 2009 y cedido a la Empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P. con la Resolución 000290 de mayo 6 de 2011 (Anexo 1. PSMV CESIÓN MALAMBO – Resolución 0290 del 06 de mayo de 2011).

De esta manera solicitamos a la Corporación, que para el análisis y trámite de aprobación de la modificación del PSMV presentada en junio, se exima a la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P. de presentar caracterizaciones de los vertimientos puntuales y de la corriente, tramo o cuerpo receptor de los vertimientos (100 m aguas arriba del vertimiento y 100 m aguas abajo), puesto que se trata de una modificación del PSMV vigente y no de la presentación por primera vez de este documento.”

- El programa de monitoreo para la caracterización de las aguas residuales propuesto en el capítulo 7.1 debe tener en cuenta todos los parámetros establecidos en la Resolución 00631 del 17 de marzo de 2015; además, debe tenerse en cuenta tres puntos de monitoreo por cada vertimiento, es decir, un punto por descarga puntual y dos puntos en el cuerpo receptor del vertimiento (100 m aguas arriba del vertimiento y 100 m aguas abajo).

“Para el programa de monitoreo para la caracterización de las aguas residuales, la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA expidió el Auto N° 00001316 del 30 de diciembre de 2015 “Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P.”. En respuesta a este requerimiento, con radicado 00598, la Empresa solicitó a la Corporación tener en cuenta lo siguiente:

(...) Las caracterizaciones realizadas con una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo de manera semestral, han evidenciado que no es posible calcular las cargas contaminantes vertidas durante las 24 horas de los 365 días del año, ya que los resultados de las caracterizaciones solo presentan las horas en las cuales fueron tomadas las muestras y no la curva de comportamiento del vertimiento de las aguas residuales realizado por los usuarios del sistema de alcantarillado operado por Aguas de Malambo S.A. E.S.P.

De acuerdo con lo anterior se solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA la MODIFICACIÓN del literal b) para que la caracterización de las aguas residuales sea realizada en muestreo anual que abarque el tiempo completo de descarga de aguas residuales (24 horas) durante 1 día, con toma de muestra a intervalos constantes de tiempo (60 minutos) y medición de caudal instantáneo, para un total de 24 muestras simples por punto, un tiempo para realizar una caracterización que permita evaluar las condiciones reales en términos de carga contaminante vertida en cada punto (cálculo de tasas retributivas – autodeclaración), bajo las siguientes condiciones:

- Realizar una muestra compuesta, que se obtiene de la mezcla de muestras individuales proporcionales al caudal instantáneo.
- Se toman muestras simples a intervalos constantes de tiempo, almacenándolas en una temperatura adecuada, con el fin de evitar la alteración de la muestra y al finalizar el monitoreo se mezclan las diferentes muestras en proporción directa al caudal aforado en cada instante de muestro. Este tipo de monitoreo se recomienda para aguas residuales, ya que permite conocer adecuadamente una composición global de la muestra.

lapat

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001472 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 0929 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016”

- Para el cálculo de tasas retributivas y seguimiento del comportamiento de la calidad del agua residual, solo es necesario medir los parámetros básicos de campo (pH, temperatura y conductividad) y en laboratorio los requeridos (DQO, DBO5 y SST) en todos los puntos.

Sin embargo, como la autoridad ambiental lo requiere para efectos de seguimiento y control de la calidad del agua residual vertida por el sistema de alcantarillado, se solicita MODIFICAR el literal c) para que la medición de todos los parámetros incluyendo grasas y/o aceites, NKT, sulfuros, SAAM, fósforo total, sea en solo un punto de vertimiento que sea representativo de todas las aguas residuales generadas por los usuarios del sistema de alcantarillado operado por Aguas de Malambo S.A. E.S.P. y con una frecuencia anual.

A la fecha la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, no ha dado respuesta oficial, por lo cual solicitamos nuevamente la petición realizada en oficio con radicado 00598 del 26 de enero de 2016.”

- Documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor en términos de calidad, al menos en los parámetros básicos que se señalan en el artículo 6 de la Resolución N°1433 del 13 de diciembre de 2004.

El artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004, establece:

“Artículo 4°. Presentación de información. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información:

(...) Documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor en términos de calidad, a partir de la información disponible y de la caracterización que de cada corriente, tramo o cuerpo de agua receptor realice la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, al menos en los parámetros básicos que se señalan en el artículo 6° de la presente resolución (...).”

De acuerdo a lo anterior, la documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor es un requisito para la presentación inicial del PSMV, sin embargo, la solicitud realizada por la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P., el pasado 21 de junio de 2016 con radicado S-2016-00100-00429, es para la modificación de los cronogramas de obras e inversiones del PSMV vigente y que fue aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA del Atlántico- a la empresa Operadores del Norte S.A E.S.P. mediante Resolución 000140 de 2009 y cedido a la Empresa Aguas de Malambo S.A E.S.P. con la Resolución 000290 de mayo 6 de 2011 (Anexo 1. PSMV CESIÓN MALAMBO – Resolución 0290 del 06 de mayo de 2011).

De esta manera solicitamos a la Corporación, que para el análisis y trámite de aprobación de la modificación del PSMV presentada en junio, se exima a la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P. de presentar la documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, puesto que se trata de una modificación del PSMV vigente y no de la presentación por primera vez de este documento.

Adicionalmente, los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los debe realizar la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el cual se transcribe a continuación:

“Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH

- Proyecciones de la carga contaminante por cada punto de vertimiento, tal como lo establece el artículo 4 de la resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004.

Japat

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001472 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 0929 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016”

El artículo N°4 de la resolución 1433 de 2004 establece:

*“proyecciones de la carga contaminante generada, recolectada, transportada y tratada, por vertimiento y por corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, a corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año). Se proyectará al menos la carga contaminante de las sustancias o parámetros objeto de cobro de tasa retributiva.”*

En el capítulo 8 “PROYECCIÓN DE LOS USUARIOS, VERTIMIENTOS Y CARGAS CONTAMINANTES” de la propuesta de ajuste del PSMV presentado a la Corporación con radicado N° S-2016-00100-00429 el pasado 21 de junio, se definieron las proyecciones de carga contaminante vertida, en términos de DBO<sub>5</sub> y SST, por los usuarios del sistema de alcantarillado operado por Aguas de Malambo, teniendo en cuenta la carga vertida a la ciénaga de Malambo y a la ciénaga de Mesolandia, ya que cada uno de estos cuerpos hídricos tiene objetivos de calidad diferentes, al igual que las metas globales de carga contaminante.

De acuerdo a lo anterior las proyecciones de carga contaminante se realizaron por tramo o cuerpo de agua receptor como lo indica el artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004. Las proyecciones de carga contaminante por vertimiento no se consideran representativas para las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado (siempre y cuando sean a la misma fuente o tramo del cuerpo receptor con los mismos objetivos de calidad), por los siguientes motivos:

- Las proyecciones de carga contaminante dependen de las proyecciones de usuarios de alcantarillado y de vertimientos generados por los mismos, lo cual se establece para la totalidad del sistema de alcantarillado y no para sectores específicos, pues esto depende de las dinámicas territoriales que se presenten en el municipio y que no pueden ser previstas.
- Para el caso del sistema de alcantarillado operado por la Empresa en el municipio de Malambo, los vertimientos existentes serán eliminados en el corto plazo, como se establece en el cronograma de obras presentado en la propuesta de ajuste del PSMV.
- Por lo anterior, las proyecciones en el mediano y largo plazo son iguales a cero (0) en cada vertimiento, excepto para el vertimiento de la PTAR en construcción, proyección presentada en la propuesta de ajuste del PSMV, para la ciénaga de Mesolandia.
  - **Diseño detallado de la planta de tratamiento de agua residual por construir y la distancia que tendrá con respecto a la población más cercana del municipio de Malambo, los cual es indispensable determinar de acuerdo con el ítem E.4.8.3 del Título E del RAS 2000.**

En cd adjunto se presentan los diseños detallados de la PTAR en construcción.

La localización del proyecto es sobre la vertiente izquierda de la ciénaga de Malambo en el municipio del mismo nombre.

(...)

Alcance del proyecto: construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales para tratar un caudal de 240 L/s con los siguientes procesos:

- Un (1) desarenador como pre tratamiento.
- Optimización de la estación de bombeo que lleva las aguas residuales al sitio de la planta.
- 978 ml de impulsión de aguas residuales.
- Dos (2) reactores anaerobios de manto de lodos de flujo ascendente con capacidad para tratar 120 L/s cada uno.
- Dos (2) lagunas facultativas en serie con las siguientes medidas 90 m x 250 m x 2.5 m cada una.
- Dos (2) sistemas de Manejo de Lodos.
- Tubería de descarga. (...)

Japán

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001472 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 0929 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016”

**PETICIÓN ESPECIAL**

Que se **REVOQUE** el Auto No.929 de 2016 de fecha 19 de Octubre de 2016 "Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la sociedad denominada Aguas de Malambo S.A. E.S.P.", en consecuencia, para efectos de realizar el análisis de la propuesta de ajuste al PSMV presentada por la Empresa el pasado 21 de junio de 2016, se exonere a Aguas de Malambo S.A. E.S.P., de allegar la siguiente información:

1. *Para el análisis y trámite de aprobación de la modificación del PSMV presentada en junio, se exima a la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P. de presentar caracterizaciones de los vertimientos puntuales y de la corriente, tramo o cuerpo receptor de los vertimientos (100 m aguas arriba del vertimiento y 100 m aguas abajo), puesto que se trata de una modificación del PSMV vigente y no de la presentación por primera vez de este documento.*
2. *La documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor en términos de calidad, al menos en los parámetros básicos que se señalan en el artículo 6 de la Resolución N°1433 del 13 de diciembre de 2004.*

**PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta corporación procedió a revisar el radicado No. 17069 del 10 de Noviembre de 2016 a través del cual la sociedad denominada Aguas de Malambo S.A. presentó recurso de reposición contra el Auto No.929 de Octubre de 2016, considerando procedente admitir el recurso.

**ESTUDIO DEL RECURSO**

La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, a través de informe técnico No. 1293 de Diciembre de 2016, evaluó la viabilidad de acceder a lo pedido por la sociedad denominada Aguas de Malambo S.A. E.S.P., considerando que no es viable modificar ni revocar las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de los ítems uno, tres, cuatro y cinco del artículo primero del Auto No.929 de 2016. Sin embargo, el ítem dos del mencionado artículo deberá ser modificado parcialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes argumentos

- **Ítem uno:** *Incluir: Caracterizaciones de los vertimientos puntuales y de la corriente, tramo o cuerpo receptor de los vertimientos (100 m aguas arriba del vertimiento y 100 m aguas abajo); se debe tener en cuenta la normatividad ambiental vigente que establezca los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.*

En primera instancia, la modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe realizarse con base en el estado actual de los vertimientos, lo que permitirá establecer obras y actividades encaminadas a mejorar las condiciones sanitarias actuales del municipio de Malambo.

Cabe destacar que actualmente se desconoce el estado actual de los vertimientos que realiza Aguas de Malambo S.A. E.S.P., ya que esta última no ha remitido las caracterizaciones semestrales de los periodos 2011-I, 2011-II, 2012-II, 2013-I, 2014-I, 2014-II, 2015-I, 2015-II y 2016-I, requeridas mediante la Resolución N°. 140 del 2 de abril de 2009, por medio de la cual se aprobó un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al municipio de Malambo.

*lapal*

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001472 DE 2017

## "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 0929 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2015"

Así mismo, lo anterior se encuentra fundamentado de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.17. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estipula lo siguiente:

*"(...) Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.*

*La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes."*

- **Ítem dos:** *El programa de monitoreo para la caracterización de las aguas residuales propuesto en el capítulo 7.1 debe tener en cuenta todos los parámetros establecidos en la Resolución N°. 631 del 17 de marzo del 2015; además, deben tenerse en cuenta 3 puntos de monitoreo por cada vertimiento, es decir, un punto para la descarga puntual y dos puntos en el cuerpo receptor del vertimiento (uno 100 m aguas arriba del vertimiento y uno 100 m aguas abajo).*

Teniendo en cuenta que Aguas de Malambo S.A. E.S.P., solicita la modificación en la frecuencia de la caracterización de los vertimientos, de tal modo que únicamente sea anual, se analiza que dicha petición no es factible debido a que el seguimiento ambiental debe ser llevado a cabo de manera semestral tal como lo establece el Artículo 6 de la Resolución N°. 1433 del 13 de diciembre del 2004.

Sin embargo, si la empresa considera que las especificaciones establecidas para las caracterizaciones de los vertimientos no les permite calcular las cargas contaminantes vertidas durante las 24 horas de los 365 días del año, ya que los resultados de las caracterizaciones solo presentan las horas en las cuales fueron tomadas las muestras y no la curva de comportamiento del vertimiento de las aguas residuales realizado por los usuarios del sistema de alcantarillado operado por Aguas de Malambo S.A. E.S.P., entonces dicha empresa deberá realizar dos monitoreos anuales, de los cuales uno deberá llevarse a cabo tomando muestras simples cada hora, durante 24 horas, por cada punto de vertimiento, monitoreando todos los parámetros establecidos. Mientras que el otro monitoreo deberá desarrollarse tal como se establece en el Auto N°. 1316 del 30 de diciembre del 2015, confirmado mediante Auto No. 1282 de Diciembre de 2016.

En adición, si Aguas de Malambo S.A. E.S.P., sólo desea realizar caracterizaciones de agua residual en sólo un punto de vertimiento, deberá eliminar el resto de vertimientos puntuales establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, con el fin de que se obtenga sólo uno representativo.

Así las cosas, resulta pertinente modificar parcialmente el ítem dos del artículo primero del Auto N°. 929 del 19 de octubre de 2015, en el sentido de especificar que para el desarrollo del programa de monitoreo establecido en el capítulo 7.1 de la propuesta de ajuste del PSMV, se deben tener en cuenta los criterios descritos en la parte dispositiva del presente proveído.

- **Ítem tres:** *Incluir Documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor en términos de calidad, al menos en los parámetros básicos que se señalan en el Artículo 6 de la Resolución N°. 1433 del 13 de diciembre del 2004.*

Si bien es cierto que los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores deben ser realizados por la autoridad ambiental competente, lo cual ha realizado la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de manera anual, la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P., debe solicitar dicha información ante la C.R.A., con el fin de incluirla en el PSMV.

De este modo, las actividades y obras se establecerán en articulación con el estado actual de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores de los vertimientos que realiza la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P.

- **Ítem cuatro:** *Incluir Proyecciones de la carga contaminante por cada punto de vertimiento, tal como lo establece el Artículo 4 de la Resolución N°. 1433 del 13 de diciembre del 2004.*

Jupat

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001472 DE 2017

## "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 0929 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016"

Teniendo en cuenta que actualmente el municipio de Malambo posee seis (6) descargas de aguas residuales, de las cuales dos (2) son vertidas al Arroyo Caracolí, dos (2) al Arroyo El Sapo y dos (2) son vertidas directamente a la Ciénaga de Malambo, y con base en los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales, en los cuales se establece que sólo hasta el año 2019 se eliminarán las seis (6) descargas de ARD, la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P., deberá realizar proyecciones de carga contaminante para el corto y mediano plazo, por cada punto de vertimiento, tal como lo estipula el Artículo 4 de la Resolución N°. 1433 del 13 de diciembre de 2004, así:

*"Proyecciones de la carga contaminante generada, recolectada, transportada y tratada, por vertimiento y por corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, a corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2º año), mediano plazo (contado desde el 2º hasta el 5º año) y largo plazo (contado desde el 5º hasta el 10º año). Se proyectará al menos la carga contaminante de las sustancias o parámetros objeto de cobro de tasa retributiva."*

- **Ítem cinco:** Incluir: *Diseño detallado de la planta de tratamiento de agua residual por construir y la distancia que tendrá con respecto a la población más cercana del municipio de Malambo, lo cual es indispensable determinar de acuerdo con el ítem E.4 8.3 del Título E del RAS 2000.*

Respecto al ítem referenciado, es oportuno indicar que a través del radicado con N°. 17069 del 10 de noviembre de 2016, Aguas de Malambo S.A. E.S.P., presentó el diseño de la planta de tratamiento de aguas residuales; sin embargo, no especificó la distancia a la cual se ubicará el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas con respecto a la población más cercana del municipio de Malambo.

En este orden de ideas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera que no es técnica ni jurídicamente viable acceder a ninguna de las peticiones realizadas por la sociedad denominada Aguas de Malambo S.A. E.S.P., sin embargo, el ítem dos del artículo primero del Auto 929 de 2016 será modificado en el sentido especificar los criterios que se deben tener en cuenta en el programa de monitoreo establecido en el capítulo 7.1. de la propuesta de ajuste del PSMV, presentada por la mencionada sociedad.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

Que la Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *"...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones"*.

Que el Artículo 107 inciso tercero ibidem, señala: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Japat

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A

AUTO No: 00001472 DE 2017

## "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 0929 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016"

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

## DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que no es procedente acceder a la solicitud de REVOCAR en todas sus partes el Auto N° 929 del 19 de Octubre de 2016, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la sociedad denominada AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. sin embargo, esta Corporación considera procedente modificar artículo primero del Auto 929 de 2016, en el sentido de especificar, en el ítem dos, los criterios que se deben tener en cuenta para el desarrollo del programa de monitoreo establecido en el capítulo 7.1. de la propuesta de PSMV presentada por Aguas de Malambo S.A. E.S.P.

En mérito de lo anterior, se

## DISPONE

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de revocar en todas sus partes el Auto No. 929 del 19 de Octubre de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Modificar el artículo primero del Auto No. 929 del 19 de Octubre de 2016, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la sociedad denominada Aguas de Malambo S.A. E.S.P., en el sentido de especificar los criterios que se deben tener en cuenta para el desarrollo del programa de monitoreo establecido en el capítulo 7.1. de la propuesta de PSMV presentada por la mencionada sociedad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído; el cual quedará así:

*"PRIMERO: Requerir a la sociedad denominada Aguas de Malambo S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 900.409.332-2, representada legalmente por la señora Milena Rodríguez o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que complemente la propuesta de modificación y ajuste del PSMV de Malambo, en el sentido de incluir lo siguiente:*

- *Caracterizaciones de los vertimientos puntuales y de la corriente, tramo o cuerpo receptor de los vertimientos (100 m aguas arriba del vertimiento y 100 m aguas abajo); se debe tener en cuenta la normatividad ambiental vigente que establezca los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.*
- *El programa de monitoreo para la caracterización de las aguas residuales propuesto en el capítulo 7.1 debe tener en cuenta los siguientes criterios:*
  - I. La empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P., deberá realizar dos monitoreos anualmente.
  - II. El primer monitoreo anual deberá llevarse a cabo tomando una muestra compuesta de veinticuatro (24) alícuotas cada hora, durante cinco (5) días consecutivos, en tres (3) puntos de monitoreo por cada vertimiento identificado, es decir, un punto para la descarga puntual y dos puntos en el cuerpo receptor del vertimiento (uno 100 m aguas arriba del vertimiento y uno 100 m aguas abajo del vertimiento). Se deben monitorear todos los parámetros establecidos mediante la Resolución N°. 631 del 17 de marzo de 2015.

La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización, deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.

Así mismo, se debe enviar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.

- III. El segundo monitoreo anual deberá desarrollarse tomando una muestra compuesta de cuatro (4) alícuotas cada hora, durante cinco (5) días consecutivos, por cada punto de

Japah

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001472 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 0929 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016”

vertimiento identificado, es decir, un punto para la descarga puntual y dos puntos en el cuerpo receptor del vertimiento (uno 100 m aguas arriba del vertimiento y uno 100 m aguas abajo del vertimiento). Se deben monitorear todos los parámetros establecidos mediante la Resolución N°. 631 del 17 de marzo de 2015.

La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización, deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.

Así mismo, se debe enviar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.

- Documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor en términos de calidad, al menos en los parámetros básicos que se señalan en el Artículo 6 de la Resolución N°. 1433 del 13 de diciembre del 2004.
- Proyecciones de la carga contaminante por cada punto de vertimiento, tal como lo establece el Artículo 4 de la Resolución N°. 1433 del 13 de diciembre del 2004.
- Diseño detallado de la planta de tratamiento de agua residual por construir y la distancia que tendrá con respecto a la población más cercana del municipio de Malambo, lo cual es indispensable determinar de acuerdo con el ítem E.4.8.3 del Título E del RAS 2000.”

**TERCERO:** Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

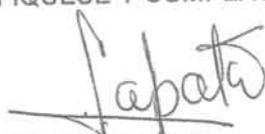
**CUARTO:** El informe Técnico No. 1293 del 16 de Diciembre de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

**QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, **18 SET. 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL